

Recurso de reposición y Recurso de Queja 2019-0277

Luis Quintero <lquintero@qylegal.co>

Mié 03/08/2022 16:57

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (5 MB)

Licencia de Construcción 1.pdf; Licencia de Construcción 2.pdf; Constancia de radicación IGAC (1).pdf; QUEJA LHMT HNA.pdf; reposición subscrito y apelación LHMT (1).pdf;

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA.**

H. S. D.

Referencia: PROCESO DIVISORIO

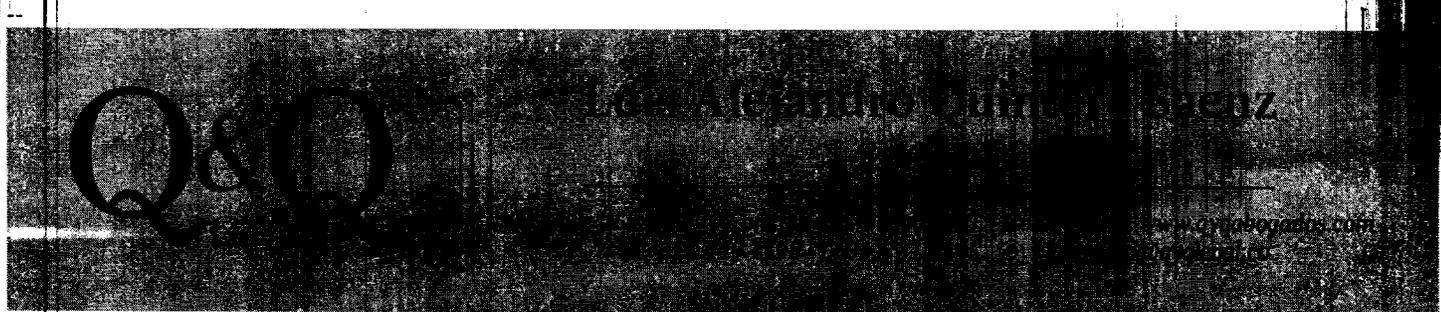
Demandado: LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI

Demandante: DIANA PATRICIA MOSCOSO TAMI

Radicado: 154914089001-2019-00277.

**LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI**, se radica recurso de apelación junto con los correspondientes anexos y Recurso de Queja.

Cordialmente,





Doctor

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**E. S. D.**

Referencia: PROCESO DIVISORIO  
Demandado: LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI  
Demandante: DIANA PATRICIA MOSCOSO TAMI  
Radicado: 154914089001-2019-00277  
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBDIO  
DE APELACIÓN

**LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI**, mediante este escrito presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto que rechaza de plano las solicitudes de nulidad, con sustento en los siguientes:

#### **I. OPORTUNIDAD LEGAL**

Teniendo en cuenta que la providencia mediante la cual se rechaza de plano las solicitudes de nulidad fue notificada mediante estados del 29 de julio de 2022, el término de ejecutoria de (3) días transcurría entre los días 1, 2 y 3 de agosto de la presente anualidad, fecha en la cual se radica el presente documento.

Igualmente, el recurso de apelación es procedente de conformidad a lo establecido en 320 y 321 del Código General del proceso en el numeral 6.



*"6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Mediante providencia que data del 28 de Julio de 2022, en estados del 29 de Julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa Boyacá, rechazo por improcedente el recurso de apelación.

***"SEGUNDO:*** De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, **RECHAZAR DE PLANO** las solicitudes de nulidad incoadas por el demandado **LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI**, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. "

Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

**6.) En gracia de discusión, se debe poner de presente al solicitante que, ninguna de las causales de nulidad enunciadas, se hayan reunidas en este asunto, como quiera que, al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda se tuvo en cuenta, para determinar su cuantía, las previsiones del numeral 4 del artículo 26 del CGP, el cual prevé: "4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)" (subrayado fuera del texto), prerrogativa normativa que claramente determina la forma en cómo se puede verificar el grado de competencia en función de la cuantía, para establecer el conocimiento que puede asumir el respectivo estudio judicial, y en tal norma no se esboza en ningún aparte que, se pueda tener en cuenta el avalúo comercial del inmueble objeto de división, al paso que la actualización catastral compete establecerla y determinarla a la única entidad competente para ello, esto es, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y en todo caso para el momento en que se le pide, pero en ningún caso con ello se altera el valor del avalúo efectuado para el año 2019 con fundamento en el cual se interpuso la demanda en el sub lite, desconociendo adicionalmente el peticionario de nulidad tal como ya fue advertido que no podrán proponerse como causales de nulidad los motivos que constituyen excepción previa, siendo que la falta de competencia se encuentra enlistada como tal en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, la cual debió interponerse como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y no lo fuera.**

7.) Ahora bien, en cuanto a la segunda causal, y aun cuando es suficiente su saneamiento por ya haber actuado el demandado sin proponerla, no se avizora que se hubiera omitido la oportunidad para alegar de conclusión o descorrer y sustentar algún traslado respecto al demandado, como quiera que aquel cuenta con el pleno conocimiento del asunto y de cada una de las actuaciones efectuadas al interior del mismo mediante su notificación por estado, sin que en momento alguno distinto al de la notificación de la demanda cuyo traslado se ciñó a las reglas del artículo 91 del CGP, se haya ordenado correr un traslado diferente, al paso que su contestación extemporánea es la generadora de las consecuencias que ya se endilgaron en este asunto, teniendo por no contestada la demanda, por lo que no se puede llegar a valorar ninguno de los medios que se alegaron a la misma, pues ello vulneraría de forma flagrante el debido proceso que se debe cumplir en cada actuación, al paso que a quien corresponde actuar con diligencia en el trámite del proceso es a dicha parte y quien debía reclamar el reconocimiento y pago de mejoras en la forma reclamada por el artículo 412 del CGP, no llegando a hacerlo por su propia incuria al dejar de comparecer temporariamente a la secretaría del despacho para radicar su escrito, pretendiendo desconocer el horario de atención existente y que al obviarlo sin razón alguna, ninguna obligación de dar trámite a sus solicitudes tiene el despacho.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

#### 3.1. EN RAZÓN A LA CUANTÍA

Tal como se indica en el recurso de queja a la fecha se encuentra en trámite ante el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI la corrección del avalúo catastral en razón a las mejoras que tiene el bien inmueble, bajo el radicado 2603DTBOY-2022-0033662ER000, teniendo en cuenta que el avalúo con el que se está estimando la cuantía del proceso se limita únicamente al valor de la tierra y que no está actualizado con los bienes construidos dentro del predio, pues resulta totalmente desproporcionado que el valor de un colegio, una casa de 3 pisos y otra edificación, tengan un valor catastral de (14.398.000).

De lo anterior también es tenido en cuenta por la parte actora y es respaldado en el dictamen pericial y tal como lo mencionan en el acápite de competencia y cuantía del escrito de la demanda, que se trata de un inmueble cuyo avalúo comercial asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$1.238.700.000), y que se respalda con el dictamen pericial, en el que se tienen en cuenta las

construcciones que se habían adelantado hasta la fecha de la presentación de la demanda y de las que mi mandante esta soportando los gastos y licencias de construcción.

Por ende, de forma reiterativa se manifiesta que es claro que no se puede estimar la cuantía respecto del avalúo comercial, no obstante, por reglamento por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC la autoridad Catastral expresamente en Resolución ha indicado Resolución 620 de 2008:

*"Artículo 11°.- De los cálculos matemáticos estadísticos y la asignación de los valores. Cuando para el avalúo se haya utilizado información de mercado de documentos escritos, éstos deben ser verificados, confrontados y ajustados antes de ser utilizados en los cálculos estadísticos."*

*Se reitera que la encuesta solo se usará para comparar y en los eventos de no existir mercado. En los casos que existan datos de ofertas, de transacciones o de renta producto de la aplicación de los métodos valuatorios, la encuesta no podrá ser tenida en cuenta para la estimación del valor medio a asignar.*

*Para tal fin es necesario calcular medidas de tendencia central y la más usual es la media aritmética. Siempre que se acuda a medidas de tendencia central es necesario calcular indicadores de dispersión tales como la varianza y el coeficiente de variación. (Ver: Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas).*

*Cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien.*

*Cuando el coeficiente de variación sea superior: a más (+) ó a menos (-) 7,5% no es conveniente utilizar la media obtenida y por el contrario es necesario reforzar el número de puntos de investigación con el fin de mejorar la representatividad del valor medio encontrado.*

*En caso, que el perito desee separarse del valor medio encontrado, deberá calcular el coeficiente de asimetría (ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas) para establecer hacia donde tiende a desplazarse la información, pero no podrá sobrepasar el porcentaje encontrado en las medidas de dispersión.*

*Cuando las muestras obtenidas sean para hallar el valor de las construcciones y se quieran trabajar en un sistema de ajuste de regresión, será necesario que se haga por lo menos*



el ajuste para tres ecuaciones (ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas) y se tomará la más representativa del mercado.

En consecuencia, el valor del avalúo catastral no corresponde a la realidad; situación que devala la parte actora en la formulación de pretensiones. Entonces, conforme a lo expuesto se deberá estimar el 60% del valor del avalúo; esto es **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$743.220.000).**

Así las cosas, la cuantía del proceso según el artículo 25 del Código General del proceso, por tratarse de un asunto que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a un proceso de mayor cuantía el cual no puede ser decidido por el Juez Promiscuo Municipal, toda vez que su competencia es limitada respecto a los procesos de mayor cuantía y el decidir sobre el mismo estaría incurso en una extralimitación de funciones.

### 3.2. PREJUDICIALIDAD TRAMITES ADMINISTRATIVOS PENDIENTES

De esta manera, de acuerdo con el artículo 11 del Código General del proceso, se tiene que el Instituto Agustín Codazzi tiene dentro de sus dependencias el trámite de actualización del avalúo catastral y del área construida y no construida, conforme a las licencias de construcción presentadas por mi mandante 2603DTBOY-2022-0033662ER000, por lo que desconocer que el avalúo catastral del predio mayor al que actualmente reposa en el despacho, estaría vulnerando no solo los derechos de mi mandante, sino los de la parte actora en igual medida; pues se insiste en que si es necesaria la división, pero esta debe hacerse conforme a derecho, de forma proporcional y respetando los intereses de cada uno de los comuneros.

Ahora bien, en cuanto a la prejudicialidad del trámite administrativo, es necesario mencionar que este principio aplica, cuando exista un trámite diferente al proceso judicial pendiente por resolver del que se dependa para dictar una sentencia, el Juez podrá disponer si suspende o no, no obstante, si debe tenerse en cuenta la naturaleza del trámite y el fin del mismo, así lo expone la sentencia de la Corte Constitucional C-816 de 2001.

**"PREJUDICIALIDAD ADMINISTRATIVA- No suspensión indefinida de asuntos civiles y causas criminales"**



*Como el legislador se encuentra constitucionalmente obligado a establecer el lapso que puede transcurrir entre una y otra etapa procesal no resulta constitucionalmente posible suspender indefinidamente los asuntos civiles y las causas criminales, por razón de la prejudicialidad administrativa, porque tal hipótesis, además de quebrantar disposiciones, propiciaría actuaciones dilatorias y dolosas de las partes, contradiciendo claros mandatos constitucionales que las obligan a proceder conforme a los postulados de buena fe, en el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, de ser solidario ante la necesidad ajena y de respetar los derechos de los demás."*

De tal modo que el señor Juez debe tener en cuenta que el avalúo catastral de (\$14.398.000), no es el actual, por ende, procede la nulidad presentada por el suscrito considerando la existencia del trámite de actualización ante la autoridad administrativa correspondiente.

### **3.3 EN CUANTO AL SANEAMIENTO DE LAS NULIDADES.**

Es importante mencionar que si bien se presentó la contestación de la demanda esta no ha sido tenida en cuenta y que posterior a la decisión de tener por no contestada la demanda solo existe una actuación posterior que es el recurso de reposición sobre la anterior decisión, el cual fue negado en su oportunidad, luego no ha existido una actuación de saneamiento, decir que se puede dar por saneado las nulidades presentadas y más cuando el proceso sigue su curso con el defecto que provoca la nulidad, que es la competencia por razones de cuantía y cuando no se ha logrado la valoración correcta de las mejoras y pruebas presentadas, las cuales dejan en vulnerabilidad de derechos a mi poderdante.

De tal modo no puede predicarse que las nulidades se han presentado sin seguir las formalidades legales, pues debe entenderse que mi poderdante además de todo, ha pasado aproximadamente 10 meses sin apoderado judicial, después de que el Despacho aceptara la renuncia de la apoderada anterior en el mes de octubre de 2021.

## **IV. ANEXOS**

### **4.1. Rádicado del IGAC (ANEXO No. 1)**



**4.2 Licencias de Construcción. (ANEXO No. 2)**

**V. SOLICITUD**

Por lo anterior, reponga la decisión de rechazar las solicitudes de nulidades y se adelanten los tramites correspondientes para dar trámite a las mismas.

En caso de negar el recurso de reposición, subsidiariamente solicito amablemente enviar al superior jerárquico, para que resuelva en apelación sobre el problema jurídico planteado

Del señor Juez,

Cordialmente,

**LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ**

C.C. 1.136.879.564

T.P. 203.404 del C.S. de la J.



Juez

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**E.**

**S.**

**D.**

Referencia: PROCESO DIVISORIO  
Demandado: LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI  
Demandante: DIANA PATRICIA MOSCOSO TAMI  
Radicado: 154914089001-2019-00277  
Asunto: RECURSO QUEJA

**LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de señor **LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI**, mediante este escrito presento ante su despacho **RECURSO DE QUEJA** contra auto que rechaza recurso de apelación, con sustento en los siguientes

#### **I. OPORTUNIDAD LEGAL**

Teniendo en cuenta que la providencia mediante la cual se rechaza el recurso de apelación del auto que decreta la división, notificada mediante estados del 29 de julio de 2022, el termino de ejecutoria de (3) días transcurría entre los días 1, 2 y 3 de agosto de la presente anualidad, fecha en la cual se radica el presente documento.

Igualmente, el recurso de queja es procedente de conformidad a lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso así:

*"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el recurso de casación.*

Respecto el mismo estatuto procesal sobre la interposición y trámite ha indicado:

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto que le corresponda en el primer caso."

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Mediante providencia que data del 28 de Julio de 2022, en estados del 29 de Julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa del departamento de Boyacá, rechazo por improcedente el recurso de apelación.

**"TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación teniendo en cuenta que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía de las pretensiones."

Lo anterior bajo el postulado de que se trata de un proceso de única instancia por la cuantía del proceso.

8.) Finalmente, será rechazado por improcedente el recurso de apelación debido en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allanistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la cuantía del predio objeto de Litis, bajo las reglas del numeral 1 del artículo 26 del CGP, y que la misma no supera



el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV que el inciso 2 del artículo 25 ejusdem señala como tope de la mínima cuantía.

### III. ARGUMENTOS DE LA QUEJA

#### 3.1. EN RAZÓN A LA CUANTÍA

Respecto a la cuantía del proceso, es necesario que se haga la correspondiente valoración, pues si bien es cierto dentro que con la presentación de la demanda se adjuntó un avalúo catastral por valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$14.398.000)** dicha suma no corresponde a la situación real del predio.

Se ha omitido deliberadamente por el A quo, que a la fecha se encuentra en trámite ante el Instituto Agustín Codazzi con bajo radicado N°2603DTBOY-2022-0033662ER000 la actualización del avalúo catastral para incorporar las mejoras con las que cuenta el bien inmueble.

Teniendo en cuenta que el avalúo catastral con el que se está estimando la cuantía del proceso se limita únicamente al valor de la tierra que no está actualizado según la plusvalía, no obstante, dentro de la finca y en la actualidad, el predio cuenta con las siguientes edificaciones, a saber, así: un inmueble donde funciona un colegio, una casa de 3 plantas y otra edificación, por lo que resulta irrisorio, continuar la Litis con un procedimiento previsto para trámites de mínima cuantía.

De lo anterior también es necesario indicar que la parte actora fundada su estimación de cuantía en el dictamen pericial aportada en la demanda, evidenció las construcciones que se habían adelantado hasta la fecha de la presentación de la demanda, las cuales no tienen el valor allí indicado; las mejoras existentes obran también en las licencias de construcción que ya se aportaron y que se vuelven a aportar con este documento.

Dentro del escrito del recurso de apelación y dentro de la nulidad, se hizo referencia al avalúo comercial que se presenta por parte del señor Luis Alberto Vega, el cual asciende a la suma de **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$1.238.700.000)**.

De lo anterior, es claro que no se puede estimar la cuantía respecto del avalúo comercial, no

obstante, por reglamento por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la autoridad Catastral expresamente en Resolución ha indicado Resolución 620 de 2008:

*"Artículo 11º.- De los cálculos matemáticos estadísticos y la asignación de valores medios. Cuando para el avalúo se haya utilizado información de mercado de documentos escritos, éstos deben ser verificados, confrontados y ajustados antes de ser utilizados en los cálculos estadísticos.*

*Se reitera que la encuesta solo se usará para comparar y en los eventos de no existir mercado. En los casos que existan datos de ofertas, de transacciones o de renta producto de la aplicación de los métodos valuatorios, la encuesta no podrá ser tenida en cuenta para la estimación del valor medio a asignar.*

*Para tal fin es necesario calcular medidas de tendencia central y la más usual es la media aritmética. Siempre que se acuda a medidas de tendencia central es necesario calcular indicadores de dispersión tales como la varianza y el coeficiente de variación (Ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas).*

*Cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%; la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable a la muestra.*

*Cuando el coeficiente de variación sea superior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%; no es conveniente utilizar la media obtenida y por el contrario es necesario reforzar el número de puntos de investigación con el fin de mejorar la representatividad del valor medio encontrado.*

*En caso, que el perito desee separarse del valor medio encontrado, deberá calcular el coeficiente de asimetría (ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas) para establecer hacia donde tiende a desplazarse la información, pero no podrá sobrepasar el porcentaje encontrado en las medidas de dispersión.*

*Cuando las muestras obtenidas sean para hallar el valor de las construcciones y se quieran trabajar en un sistema de ajuste de regresión, será necesario que se haga por lo menos el ajuste para tres ecuaciones (ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas) y se tomará la más representativa del mercado.*

En consecuencia, el valor del avalúo catastral no corresponde a la realidad; situación que devela



la parte actora en la formulación de pretensiones, la estimación cuantía y competencia. Entonces, conforme a lo reglado se deberá estimar el 60% del valor del avalúo; esto es **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$743.220.000).**

### 3.2. DE LOS PROCESOS DIVISORIOS.

Si bien es cierto que el señor A quo, estima que el proceso es de única instancia y que el recurso de apelación se debe adelantar de acuerdo con las reglas del artículo 321 del Código General del Proceso y de los autos allí en listados.

Se desconoce que dentro del tercer párrafo del artículo 409 *ibidem*, está expresamente escrito que son apelables los autos que decreten o denieguen la división, caso al que aplica el recurso de apelación radicado, por ende, debe procurarse y garantizarse el principio de la doble instancia.

#### ***“Artículo 409. Traslado y excepciones***

*(...)* El artículo 409 del Código General del Proceso establece que el recurso de apelación en materia de cuantía y competencia, la forma de

*El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable. El valor de la demanda es SETECIENTOS CUARENTA Y TRES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$743.220.000)*

De tal modo, es importante que se de trámite al recurso de apelación por resultar procedente, además que, si se siguiera con la decisión de declarar improcedente el recurso, bajo la correcta diligencia del Juez, existente hasta el momento y la cual se procederá a citar a continuación, el señor Juez, no se puede limitar únicamente a decir si es procedente o no y deberá tramitarlo como el recurso que corresponda.

Es decir que, si se sigue considerando que no procede el recurso de apelación el señor Juez deberá tramitarlo como un recurso de reposición, pues lo que se busca con el recurso es que sean tenidos en cuenta las mejoras presentadas por mi mandante, para hacer una división conforme a derecho, en equidad y bajo las reglas de la sana crítica.

### 3.3 RENUENCIA DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y en vista que el señor Juez no ha tenido en cuenta las mejoras presentadas por mi mandante, se evidencia una renuencia y parcialización en cuanto a la valoración de las mismas, pues se insiste en dividir el bien inmueble conforme al avalúo



presentado por la parte actora.

Sin embargo, no se tiene en cuenta que para que el inmueble pueda tener el avalúo comercial de (\$1.238.000.000), es gracias al mantenimiento y mejoras que el señor **LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI**, ha realizado sobre el bien inmueble.

Es necesario aclarar que mi poderdante no se niega a la división del bien, pero si existe un conflicto que lo pone en desventaja, esto es el tiempo y dinero invertido dentro del bien inmueble que tiene en comunidad con la señora **DIANA PATRICIA MOSCOSO TAMI**.

Así las cosas, se hace necesario que el señor Juez se pronuncie sobre las mejoras que se han venido presentando por mi prohijado en diferentes oportunidades y que no se han tenido en cuenta hasta el momento, pero que se deben tener en cuenta para la división del bien inmueble.

#### IV. ANEXOS

4.1. Radicado del IGAC (ANEXO No. 1)

4.2 Licencias de Construcción. (ANEXO No. 2)

#### V. SOLICITUD

Por lo anterior, rogamos a su señoría que se adelante el trámite correspondiente frente al recurso de apelación radicado en contra de la decisión decreto la división del bien inmueble el cual fue publicado en estados del 15 de Julio de 2022.

Del señor Juez,

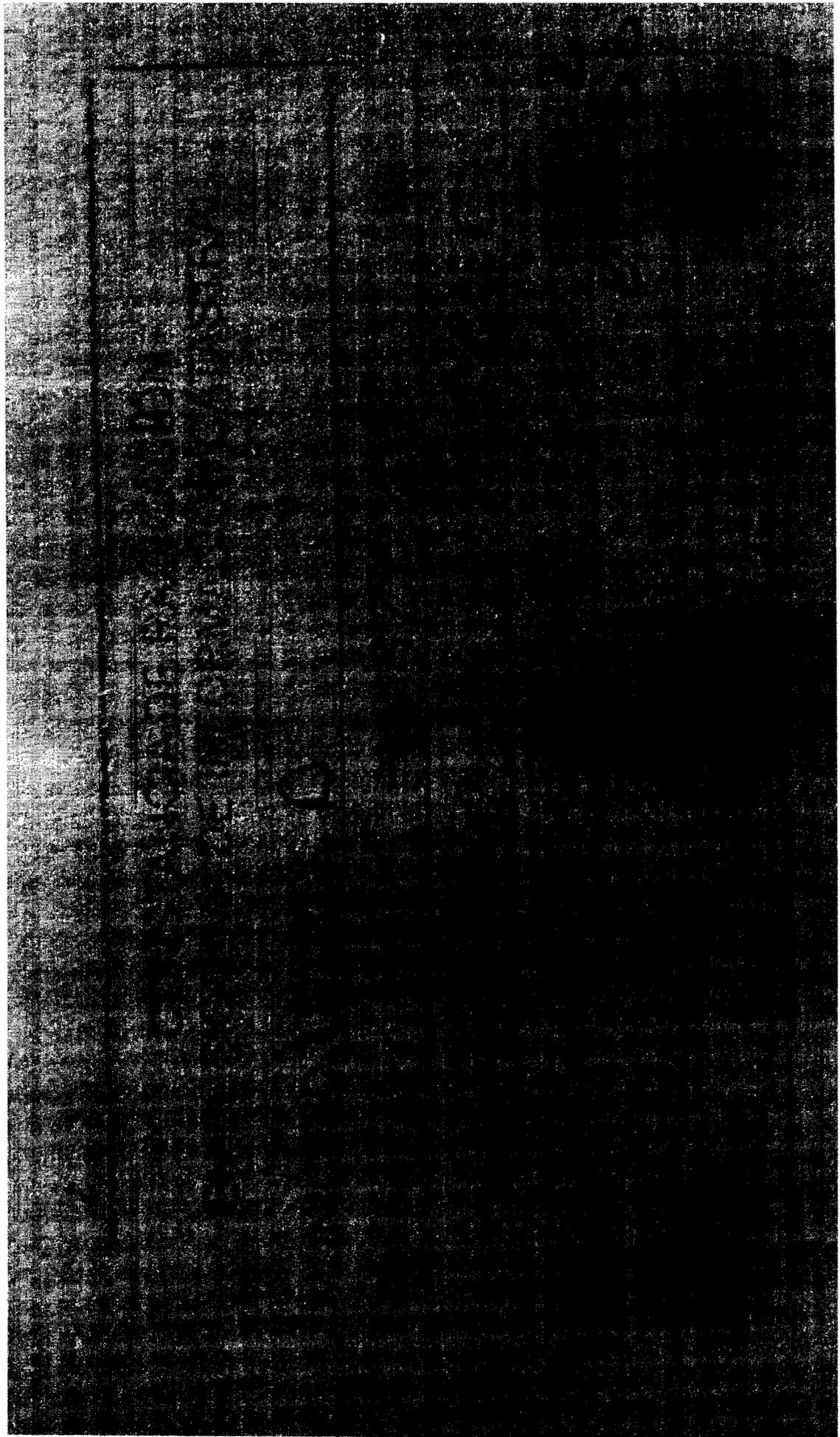
Cordialmente,



**LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ**

C.C. 1.136.879.564

T.P. 203.404 del C.S. de la J.





<b>LICENCIA DE CONSTRUCCION CASA</b>	
AREA A CONSTRUIR M2	161,5
PLANTAS O PISOS	3
IMPUESTO A CARGO CONTRIBUYENTE	\$ 91.730,48



**DEPARTAMENTO DE BOYACA MUNICIPIO DE NOBSA FORMULARIO DE LIQUIDACION OFICIAL**

FORMULARIO No. 030-08

DATOS GENERALES	
FECHA DE SOLICITUD	CUIDAD Y DEPARTAMENTO
28 DE JULIO DE 2008	NOBSA-BOYACA
SOLICITANTE	C.C. O NIT
HERNANDO MOSCOSO VALDERRAMA	2'941.939 DE BOGOTA
No. DE MATRICULA INMOBILIARIA	DIR
DIRECCION E IDENTIFICACION DEL PREDIO	NUMERO CATASTRAL
NOMBRE Y DIRECCION DE VECINOS COLINDANTES	

LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION		
No.	CONCEPTO	VALOR
1	1 Definición Urbana y rural, Estudios y Aprobación de Planos	
2	1.1 Base Imponible (monto presupuestado de obra o construcción)	\$ 20.280.000,00
3	1.2 Factor de ajuste presupuestado base gravable	0,1
4	1.3 Base gravable ajustada	\$ 2.028.000,00
5	1.4 TARIFA	2,60%
6	1.5 Total Impuesto a cargo del contribuyente urbano, Suburbano, rural, estudio y aprobación de planos	\$ 52.728,00
7	2 Normatividad	
8	3 LICENCIA DE CONSTRUCCION	
9	3.1 Area a construir m <sup>2</sup>	161,5
10	3.2 TARIFA	0,01
11	3.3 Impuesto licencia de construcción	\$ 26.480,80
12	4 NETO A PAGAR (6+7+11) Impuesto a cargo del contribuyente	\$ 61.730,48
13	4.1 NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON 48/100 MLC	

FIRMA FUNCIONARIO DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS	FIRMA RECIBO DE IMPUESTO TESORERIA MUNICIPAL
FECHA DE ENTREGA 28 DE JULIO DE 2008	No. De radicación 788



*[Handwritten mark]*

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN COLEGIO	
AREA A CONSTRUIR M2	2.8
IMPUESTO A CARGO CONTRIBUYENTE	\$ 4.092.783,77

DEPARTAMENTO DE BOYACA MUNICIPIO DE NOSSA FORMULARIO DE LIQUIDACION OFICIAL



FORMULARIO No. 050-13

FECHA DE SOLICITUD		CIUDAD Y DEPARTAMENTO	
31 DE OCTUBRE DE 2013		NOSSA-BOYACA	
SOLICITANTE		C.C. O NIT	NUMERO CATASTRAL
LUIS HERNANDO MOSCOSO TAM		1.057.671.380 DE BOGOTÁ	000000000000000000
No. DE MATRÍCULA INMOBILIARIA		095-132089	
DIRECCION DEL PREDIO: VEREDA GUAQUIRA SECTOR ALTO MUNICIPIO DE NOSSA			
DESCRIPCION DE LA OBRA: CONSTRUCCION GIMNASIO CAPESTRE EMMANUEL			
NOMBRE Y DIRECCION DE VECINOS COLINDANTES			



LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

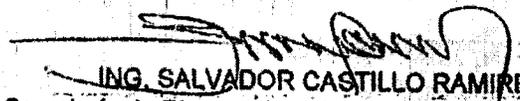
No.	CONCEPTO	VALOR
1	1 Delineación Urbana y rural, Estudios y Aprobación de Planos	
2	1.1 Base gravable (monto presupuestado de obra o construcción)	\$ 602.320.000,00
3	1.2 Factor de ajuste presupuestado base gravable	0,1
4	1.3 Base gravable ajustada	\$ 60.232.000
5	1.4 TARIFA	2,00%
6	1.5 Total impuesto a cargo delimitación urbana, Suburbana, rural, estudio y aprobación de planos	\$ 1.004.640,00
7	2 Nomenclatura	
8	3 LICENCIA DE CONSTRUCCION	
9	3.1 Area a construir m²	772,8
10	3.2 TARIFA	
11	3.3 Impuesto licencia de construcción	\$ 3.088.143,77
12	4 NETO A PAGAR (6+7+11) impuesto a cargo del contribuyente	\$ 4.092.783,77
13	4.1 CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 77/100MLC.	

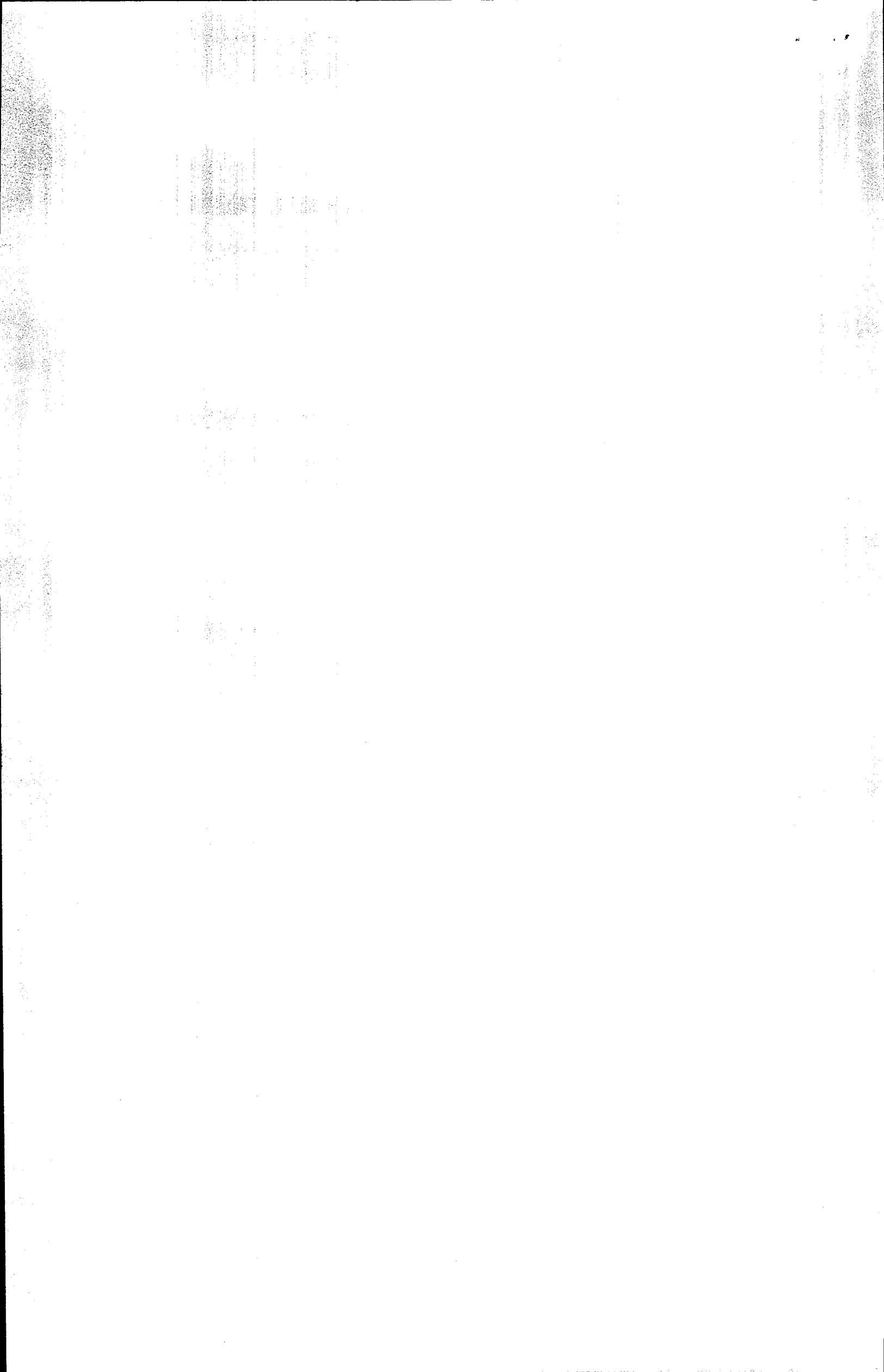
SE DEBE CONSERVAR LOS PARAMENTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE PLANEACION

FIRMA FUNCIONARIO DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS	FIRMA RECIBO DE IMPUESTO TESORERIA MUNICIPAL
FECHA DE ENTREGA 15 DE NOVIEMBRE DE 2013	No. De radicación 1101 FOLIOS



MUNICIPIO DE NOBSA  
FORMULARIO DE LICENCIA DE CONSTRUCCION

<b>DATOS GENERALES:</b>	
Fecha de solicitud:	31 DE OCTUBRE DE 2013
No. De Matricula Inm.	095-132088
Cédula Catastral	NUMERO CATASTRAL 00-00-0007-0086-000
Ciudad y Departamento:	NOBSA-BOYACA
Solicitante	LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI
c.c. O Nit.	1,057,571380 DE SOGAMOSO
Fecha de aprobación:	18 DE NOVIEMBRE DE 2013
Licencia oficial de Construcción No.:	050-13
Tipo de Vivienda:	VIVIENDA BIFAMILIAR
Propietario:	LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI Y DIANA PATRICIA MOSCOSO TAMI
Tipo de Obra:	CONSTRUCCION GIMNASIO CAMPESTRE EMMA NUEL
Dirección:	VEREDA GUAQUIRA SECTOR ALTO
Uso del suelo:	RURAL
Area a construir:	Area primera Piso 772,8
Area libre:	772,8 Area Segundo Piso 0
Area Total del lote:	19227,2 Area Tercer Piso 0
Indice de construcción	20000 No. De viviendas aprobadas: 1
Indice de Ocupación	0,00% No. de pisos aprobados: 1
	0,00% No. De Registro: 1101
Proyeclista:	
Constructor responsable ARQ. ALFREDO TOBON P. MP. 25700-33838 CND	
Observaciones:	
Licencia de construcción . Es valida por 24 veinticuatro meses a partir de la fecha de expedición.	
DEBE CONSERVAR EL PARAMENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL (LEY 1228 DE 2008)	
 <b>ING. SALVADOR CASTILLO RAMIREZ</b> Secretaria de Planeación, Obras y Servicios Públicos	





**DEPARTAMENTO DE BOYACA MUNICIPIO DE NOBSA FORMULARIO DE LIQUIDACION OFICIAL**



FORMULARIO No. 050-13

<b>DATOS GENERALES</b>	
FECHA DE SOLICITUD	CIUDAD Y DEPARTAMENTO
31 DE OCTUBRE DE 2013	NOBSA-BOYACA
SOLICITANTE	C.C. OHT
LUIS HERNANDO MOSCOSO TAM	1.087.571.080 DE BOYACA
No. DE MATRICULA INMOBILIARIA	085-133085
DIRECCION DEL PREDIO: VEREDA GUADUPE SECTOR ALTO MUNICIPIO DE NOBSA	
DESCRIPCION DE LA OBRA: CONSTRUCCION GIMNASIO CAPESTRE EMMANUEL	
NOMBRE Y DIRECCION DE VECINOS COLINDANTES	

LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION			
No.		CONCEPTO	VALOR
1	1	Delineación Urbana y rural, Estudios y Aprobación de Planos	\$ 562.320.000,00
2	1.1	Bases gravables (monto presupuestado de obra o construcción)	0,1
3	1.2	Factor de ajuste presupuestado base gravable	\$ 50.292.000,00
4	1.3	Bases gravables ajustadas	2,00%
5	1.4	TARIFA	
6	1.5	Total impuesto a cargo delimitación urbana, Suburbana, rural, estudio y aprobación de planos	\$ 1.004.640,00
7	2	Nomenclatura	
8	3	LICENCIA DE CONSTRUCCION	
9	3.1	Acta a construir n°	1728
10	3.2	TARIFA	
11	3.3	Impuesto licencia de construcción	\$ 20.183,77
12	4	NETO A PAGAR (3-7-11) impuesto a cargo del contribuyente	\$ 20.183,77
13	4.1	CHATO MILONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS Y CINCO CENTAVOS (M.C.)	

SE DEBE CONSERVAR LOS PARAMENTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE PLANEACION

FIRMA FUNCIONARIO DE PLANEACION Y OBRAS (FIRMA RECIBO DE IMPUESTO TESORERIA MUNICIPAL)



*[Handwritten signature]*

DANCELADO

*[Handwritten signature]* 15-11-13

SECRETARIA DE HACIENDA  
Alcalde municipal de Nobsa

FECHA DE ENTREGA 15 DE NOVIEMBRE DE 2013

No. de publicación

1101

FOLIOS